

Yopal (Casanare) julio 31 de 2.023

Señor:  
**JUEZ REPARTO.**  
**E. S. D.**

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **MARITZA SANCHEZ CRUZ**  
Accionado: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SIMO**  
Derechos Vulnerados: **Constitución Política de Colombia Arts.5, 25,83, Ley 1581 de 2.012, Ley 1755 DE 2015, Sentencia T- 329/2020 de la Honorable Corte Constitucional.**

MARITZA SANCHEZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 47.436.764 expedida en Yopal (Casanare) y domiciliada en esta ciudad; actuando en nombre propio, acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o su plataforma SIMO, por cuanto esta entidad vulneró el derecho fundamental A LA FAMILIA, AL TRABAJO, A LA BUENA FE, A LA PROTECCIÓN A LA MUJER CABEZA DE FAMILIA consagrados en los artículos 5°, 25° Y 83° de la Constitución Política de Colombia, respectivamente. Y a la ley 1581 de 2.021 (Ley de Protección de Datos Personales) y que Reconoce y protege el derecho que tienen todas las personas para conocer, ACTUALIZAR y Rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos que sean susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada; así como tampoco tuvo en cuenta lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T- 329/2020, en cuanto determino los requisitos para protección Constitucional como madre cabeza de familia. De igual manera lo reglado en la Ley 1581 de 2.0212; Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

## HECHOS

1.-La Comisión Nacional del Servicio Civil, saco a Concurso el Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2.021 y 2316 al 2406, de 2.022 Concurso de Directivos Docentes y Docentes por lo cual me inscribí y presente, a este a través de la plataforma SIMO, obteniendo en la sumatoria de valoraciones de sus antecedentes y experiencia un puntaje de 44.78 lo cual me relega en la posición de elegible y así mismo, la posibilidad de continuar haciendo parte del concurso de méritos que busca proveer vacantes definitivas de Docentes y Directivos Docentes, reglado por el proceso de selección antes mencionado.

2.- Teniendo en cuenta que no hubo claridad frente a la valoración del Certificado de formación respecto a la Especialización en Aplicación de TIC para la Enseñanza, otorgada por la Universidad de Santander (UDES) y aportada dentro de los títulos que presento y subida a la plataforma y la cual, desconocen, afectando de esta manera la sumatoria total respecto a su valoración. Decido presentar el día 07 de junio de 2.023 reclamación frente al resultado de valoración de antecedentes PROCESO DE SELECCIÓN 2150 a 2237 de 2.021 y 2316 a 2406 de 2.022, basada en el art.13 del Decreto 760 de 2.002 y el art. 23 de la Constitución Política.

3.-De igual manera la plataforma SIMO, se controvierte en el sentido que si bien valido en un primer momento como Docente del área Rural, requisito que ameritaba la puntuación para calificación ya que en la PRUEBA Valoración de Antecedentes (VA) Docentes de aula ...figura a renglón seguido RURAL.

The image shows a screenshot of a web-based evaluation form. The form is titled 'Proceso de Selección: Secretaría de Educación Departamento de Casanare\_Rural'. The subject is 'VA Docentes de aula - RURAL'. The evaluation criteria are detailed in a large text box, stating that candidates must comply with Article 2.4.6.3.3 of Decree 1075 of 2015, which defines the requirements for teachers based on their academic assignment, effective hours, and pedagogical projects. The candidate's name is 'MARITZA SANCHEZ CRUZ' and the result is '44.78'. The observation is 'Se valoraron todos los documentos aportados por el concursante.' At the bottom, there is a note: 'Atención: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones o acciones judiciales que presenten los aspirantes.'

El número de inscripción registrada en SIMO fue la # 490172218 y con resultado obtenido de 44.78 en la observación se aclara “Se valoraron todos los documentos aportados por el concursante”. Y revisando la valoración de experiencia da un puntaje de 29.57 pero no se tiene en cuenta la Especialización realizada en Aplicación de TIC para la Enseñanza, otorgada por la Universidad de Santander (UDES) y aportada dentro de los títulos que se subieron a la plataforma SIMO, tal como lo demuestro en pantallazo anexo:

**Formación**

Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal Mínima.	

1 - 1 de 1 resultados

« < 1 > »

Por otra parte, no tuvieron en cuenta la especialización cursada y culminada en **ESPECIALISTA EN APLICACIÓN DE TIC PARA LA ENSEÑANZA**. Así como se observa en la siguiente Imagen N°3 –Imagen N°4

4.- De igual manera no se tuvo en cuenta la experiencia total que sumada los tiempos y tal como se anexa en certificado expedido por la Secretaria de Educación del Municipio de Yopal, de fecha 23 de noviembre de 2.022, refleja un total de OCHO (08) AÑOS, NUEVE (09) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS.

**Experiencia**

Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
secretaria de educación municipal yopal	docente	2014-02-06		No válido	El documento aportado no es tenido en cuenta, toda vez que ya fue valorado en otro folio.	
secretaria municipal de yopal	DOCENTE ( NO RELACIONADA - RURAL)	2014-02-06	2016-07-22	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje como experiencia relacionada en el cargo Docente en cualquier otro cargo docente en Zona Rural. Se valida desde 6/2/2014 hasta 22/7/2016 de Experiencia. Es decir, hasta la fecha de expedición del certificado. Cabe precisar que el tiempo en mención no es válido como experiencia relacionada en el cargo Docente de Aula al que aspira, en virtud que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fuese como docente en el énfasis mencionado.	

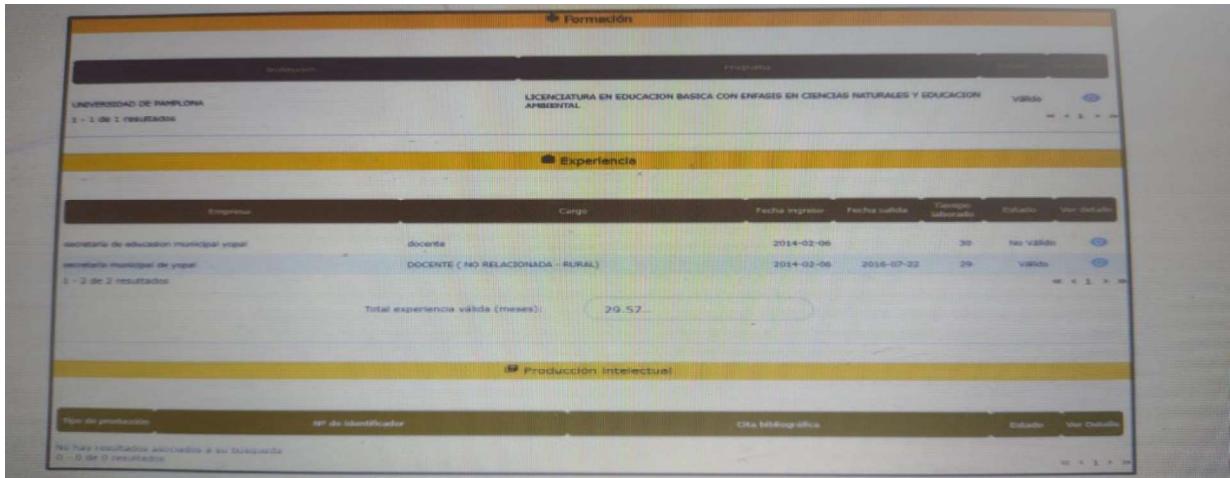
1 - 2 de 2 resultados

« < 1 > »

Lo cual vulnera lo preceptuado en la ley 1581 de 2012, referente a Protección de Datos Personales, en cuanto “Reconoce y protege el derecho que tiene todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos que sean susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada”.

5.- En respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de fecha julio de 2.023 al Derecho de Petición con radicado de entrada a la CNSC # 663001023, manifiesta que :

5.1. Se observa que no se encuentra cargada en SIMO, tal como se evidencia a continuación.



De igual manera manifiesta en la respuesta a CNSC que: *“En el término establecido, el aspirante podrá realizar el cargue y actualización de los documentos para la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, para lo que deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones: a) El aspirante debe cargar y validar los documentos que no fueron cargados antes del proceso de inscripción, o que habiendo sido cargados requiera actualizar. b) Vencido el término para el cargue y actualización de documentos, no existirá otra oportunidad para llevar a cabo este procedimiento, de igual manera se aclara que, el aplicativo SIMO es el único canal habilitado para tal fin. c) El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, para el cargue y validación de documentos, estará disponible desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 del día 16 de marzo de 2023”.*

6.-Por lo anterior, decide la CNSC. Manifiestar y dar respuesta frente a lo petitionado que “es responsabilidad exclusiva del aspirante, y vencido el termino previsto para el cargue y actualización de los documentos, NO EXISTIRA OTRA OPORTUNIDA para llevar a cabo este, no existirá otra oportunidad para llevar a cabo este procedimiento, por lo que no se admitirá la entrega, por ningún otro medio, siendo SIMO el único canal habilitado para tal fin ... (sic).

7.-Es bien claro señor Juez que estamos frente a un caso donde lo formal desde la CNSC, violenta de forma presupuestal lo preceptuado en la normatividad y recordemos que el principio de legalidad se basa “LO LEGAL SOBRE LO FORMAL”

8.-Dicho lo anterior la CNSC. vulnera desde todo aspecto lo plasmado en la ley 1581 de 2.021 (Ley de Protección de Datos Personales) y que Reconoce y protege el derecho que tienen todas las personas para conocer, ACTUALIZAR y Rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos que sean susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada. Que ya mencioné.

9.- Teniendo en cuenta lo expresado en diferentes Conceptos y teniendo en cuenta la sentencia SU0117/2018 de la Honorable Corte Constitucional, es menester hacer énfasis en su declaración frente a “en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela es improcedente. No obstante, ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de los medios de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, no son los mecanismos idóneos y eficaces para proteger los derechos de los participantes del concurso de méritos, puesto que no es un remedio pronto e integral para los aspirantes <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-180-15.htm> - ftn6 y la mayoría de veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación desproporcionada de la vulneración de garantías fundamentales.

10.-De igual manera y corolario a lo anterior, Particularmente, la **Sentencia SU-913 de 2009** determinó que *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*. Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales de acceso a la función pública y al trabajo.

11.- Aunado a todo lo anterior Respetado señor Juez de Tutela es menester aclarar que, debido a mi condición de Madre Cabeza de Familia, con un hijo en condiciones espaciales como lo es Síndrome de Dawn la jurisprudencia más exactamente la sentencia T- 329 del 19 de agosto de 2.020 emanada de la Honorable Corte Constitucional, preciso los elementos que determinan si una mujer es madre cabeza de familia para efectos de la Protección Constitucional, los cuales considero que cumpla a cabalidad como lo es:

11.1- La mujer debe tener a su cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.

11.2.- La responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar debe ser de carácter permanente.

11.3.- Es necesario que exista una autentica sustracción de los deberes legales de manutención por parte del progenitor de los menores de edad que conforman el grupo familiar.

11.4.- Por último, se requiere que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual implica la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

12.- Aparte de todo lo antes mencionado, respetado señor Juez, manifiesto a usted bajo la gravedad de juramento que dependo de este trabajo para el sostenimiento de mis hijos en especial de mi hijo SANTIAGO ORTIZ SANCHEZ, quien a la fecha

tiene 19 años y quien padece Síndrome de Dawn, como mencione anteriormente, por lo cual me permito presentar a usted una relación de gastos frente a la manutención de mi núcleo familiar, así:

SERVICIOS PUBLICOS, (agua, gas, luz, internet):	\$ 400.000
ALIMENTO, TRANSPORTE Y ROPA SANTIAGO:	\$ 400.000
PAGO BANCOS:	
Banco de Bogotá:	\$1.008.946
Banco Caja Social (Créditos sas):	\$ 312.000
Cooperativa Multiactiva:	\$ 862.837

Por lo antes mencionado fundamento

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Declaración Universal de los Derechos Humanos, ART. 1°, 2°, 7°, 8°, 16°, 22°, 23°, 25°, 30°; Constitución Política de Colombia artículos 5°, 25°, 83° 86 a la ley 1581 de 2.021 (Ley de Protección de Datos Personales); Convención Internacional del Trabajo; Ley Art. 43 C.P.A.C.A. sentencia SU117/18, sentencia SU913/09, sentencia T- 329 del 19 de agosto de 2.020 de la Honorable Corte Constitucional.

En virtud a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

### **FRENTE AL DERECHO VULNERADO O AMENAZADO**

Desconoce la entidad Tutelada, que prima lo legal como es la ley de protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2.021), sobre lo formal, en cuanto a que desconoce que se presentaron documentos que modificarían la evaluación y el puntaje para acceder en mejor posición a un cargo de Directivo Docente y/ o Docente en las convocatorias Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2.021 y 2316 al 2406, de 2.022 Concurso de Directivos Docentes y Docentes, y aquellas que afectan Derechos Humanos, como el Derecho al Trabajo, a la Familia entre otros, reconocidos en tratados Internacionales como los de la OIT y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Derecho a como madre cabeza de familia a la protección Constitucional en marcada en la sentencia T- 329 del 19 de agosto de 2.020.

Respetuosamente señor Juez, manifiesto a usted que por la premura del tiempo, acudo a este mecanismo Constitucional y dado que si buscara dirigirme a la jurisdicción ordinaria como es un juez administrativo en búsqueda de satisfacer los derechos que me asisten como es la Nulidad y Restablecimiento del Derecho; me podría ver afectada en tanto transcurre la validación de pruebas y requisitos que



expidió la CNSC en dicho concurso; afectando y vulnerando derechos subjetivos y legales que me protegen.

De lo anterior se colige que existe un fundamento legal y constitucional para proteger unos derechos fundamentales de petición, al trabajo, a la familia, a la dignidad humana, más aún cuando a través de éste se propende por la protección del bien común.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

### **PRETENSIONES:**

1.- Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dar aplicabilidad a lo preceptuado en la ley 1581 de 2.021 en tanto que *“Reconoce y protege el derecho que tienen todas las personas para conocer, ACTUALIZAR y Rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos que sean susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.”*

2.-Se proteja mi derecho fundamental al Trabajo, a la Familia, a una vida digna y demás, consagrados en la Constitución Política.

3.-Que, en tal virtud, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, (CNSC).se verifique y se tenga en cuenta los documentos aportados como son Títulos de Especialización en Aplicación de TIC para la Enseñanza, otorgada por la Universidad de Santander (UDES), Certificado de experiencia laboral de la Secretaria de Educación del Municipio de Yopal (Casanare), de fecha 23 de noviembre de 2.022, refleja un total de OCHO (08) AÑOS, NUEVE (09) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS.

4. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). Dar valor a la certificación laboral con más tiempo de experiencia, de acuerdo al principio de favorabilidad.

5. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) dar valor al Título de Especialización Aplicación de TIC para la Enseñanza, otorgada por la Universidad de Santander (UDES)

6.-Se ordene dar aplicabilidad al principio general del Derecho, “lo legal prima sobre lo formal”.

7.- Se tenga en cuenta lo plasmado en la Sentencia T- 329 del 19 de agosto de 2.020. de la Honorable Corte Constitucional. Frente a mi condición de madre cabeza de familia y con un hijo en condición Especial diagnosticado con Síndrome de Dawn.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

### **PRUEBAS.**

Téngase como pruebas las que a continuación anexo:

1. Inscripción Concurso Directivos Docentes y Docentes Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2.021 y 2316 al 2406, de 2.022.
2. Reclamación por parte de la Tutelante con fecha junio 07 de 2.023
3. Respuesta Derecho de Petición por parte de la CNSC, con # 663001023
4. Copia del Diploma de Maestría titulado “Especialista en Aplicación de TIC para la enseñanza”, Expedido por la Universidad de Santander (UDES).
5. Acta de grado # 99798 de la Universidad de Santander (UDES) Especialista en Aplicación de TIC para la enseñanza”
6. Certificación Laboral con fecha 23 de noviembre de 2.022, donde se constata que la experiencia hay reflejada es de 8 años, 9 meses y 18 días; lo que modificaría mi puntuación final para acceder al cargo al cual me postule.

### **ANEXOS.**

- 1.- Cedula de ciudadanía MARITZA SANCHEZ CRUZ.
- 2.- Historia clínica FAMEDIC donde, se evidencia diagnostico por síndrome Dawn.
- 3.- Fallo de Tutela radicado con # 850014071001-2016-00012
- 4.-Declaración Extra-juicio de fecha 31 de Julio de 2.023, de la Notaria 01 de ciudad de Yopal Casanare; donde manifiesto tener bajo cuidado a mi hijo SANTIAGO ORTIZ SANCHEZ.
- 5.- Registro Civil de mi hijo SANTIAGO ORTIZ SANCHEZ.
- 6.- Desprendibles de nómina.

### **NOTIFICACIONES**

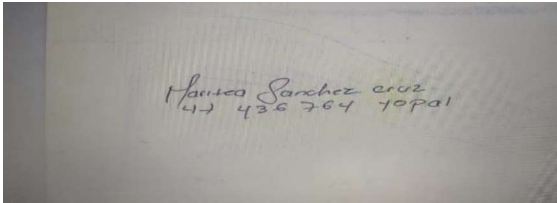
Accionante: MARITZA SANCHEZ CRUZ  
Cedula de Ciudadanía: 47.436.764 de Yopal Casanare



Dirección. Calle 40 # 01 –03 Barrio Los Ocobos Yopal Casanare  
Celular: 3143474561  
Correo: [universidadudi2023@gmail.com](mailto:universidadudi2023@gmail.com) / [Horizontallaw@outlook.com](mailto:Horizontallaw@outlook.com)

Accionada: **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) SIMO**  
Dirección: Calle 16 # 96 – 64 Piso 7° Bogotá D.C.  
Correo: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Atentamente,

A photograph of a handwritten signature on a piece of paper. The signature reads "Maritza Sanchez Cruz" and "42 436 764 yopal" below it.

**MARITZA SANCHEZ CRUZ**